

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES VI

Caracas, miércoles 30 de marzo de 2011

Número 39.645

SUMARIO

Vicepresidencia de la República

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 8.078, de fecha 1° de marzo de 2011.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se otorga la Jubilación a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican, adscritos a la Policía Metropolitana de Caracas.- (Se reimprime por error en los originales).

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Superintendencia Nacional de Valores

Resolución mediante la cual se constituye, con carácter permanente, la Comisión de Contrataciones de esta Superintendencia, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Arturo Ganteaume, como Coordinador de la Liquidación de la sociedad mercantil Bancaribe Casa de Bolsa de Productos Agrícolas, C.A.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Resolución mediante la cual se dictan las Normas relativas a la oportunidad en que se constituirán y mantendrán las reservas técnicas, así como la forma y términos en que las empresas de seguros y de reaseguros deberán reportárselo a esta Superintendencia.

Providencia mediante la cual se revoca la Providencia N° 001353, de fecha 17 de julio de 2007, en los términos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resoluciones mediante las cuales se confiere la condecoración Orden al Mérito en el Trabajo, a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se señalan.

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 7.291, de fecha 30 de diciembre de 2010, en los términos que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social IDENNA

Providencia mediante la cual se reforma el Acto Administrativo de fecha 15 de julio de 2008, emanado de este Instituto, en los términos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Lilianis Margarita Duarte, como Coordinadora de Tesorería, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se nombra como Cuentadantes, responsables de la Unidad Administradora Central, para la ejecución financiera del Presupuesto de Gastos correspondientes al Ejercicio Fiscal 2011, al ciudadano y ciudadanas que en ella se indican.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

AVISO OFICIAL

Por cuanto en el Decreto N° 8.078 de fecha 1 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626 de la misma fecha, se incurrió en el siguiente error material:

En el Artículo 1:

Donde dice:

"Artículo 1. (...) y su posterior reforma estatutaria inscrita por el ante la misma oficina de Registro bajo el N° 44, Tomo 11, Protocolo Primero, en fecha 15 de octubre de 1.966, por la nueva denominación: FUNDACIÓN MUSICAL SIMÓN BOLÍVAR (FUNDAMUSICAL SIMÓN BOLÍVAR)."

Debe decir:

"Artículo 1. (...) y su posterior reforma estatutaria inscrita por el ante la misma oficina de Registro bajo el N° 44, Tomo 11, Protocolo Primero, en fecha 15 de octubre de 1.996, por la nueva denominación: FUNDACIÓN MUSICAL SIMÓN BOLÍVAR (FUNDAMUSICAL SIMÓN BOLÍVAR)."

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando los referidos errores y cualquier otro error de forma a que hubiere lugar, manteniéndose el número, fecha y firma del referido Decreto.

Dado en Caracas, a los 24 días del mes de marzo de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.


Dado y publicado
Por el Ejecutivo Nacional,
HUGO CHAVEZ FRIAS
Vicepresidente Ejecutivo

Decreto N° 8.078

01 de marzo de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 20 del artículo 236 y 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, numeral

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

Resolución N° 061
Caracas, 11 de marzo de 2011
200° y 152°

Visto que el artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, establece que la Superintendencia Nacional de Valores es el ente encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en el mismo.

Visto que derivado de esa potestad reguladora, se encuentran regulados por la Ley de Mercados de Valores, las Bolsas de Productos e Insumos Agrícolas a tenor de lo establecido en el numeral 6 del artículo 19 ejusdem.

Visto que **Bancaribe Casa de Bolsa de Productos Agrícolas, C.A.**, domiciliada en Caracas e inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 08 de junio de 1999, bajo el N° 26, Tomo 97-A- Pro, fue autorizada mediante Resolución N° 233-99 de fecha 25 de agosto de 1999 para actuar como casa de bolsa de productos agrícolas y por ende, sometida al control y regulación de la Superintendencia Nacional de Valores.

Visto que **Bancaribe Casa de Bolsa de Productos Agrícolas, C.A.**, mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 7 de septiembre de 2010, resolvió la disolución anticipada de esa casa de bolsa de productos agrícolas, designando a su vez al ciudadano Arturo Ganteaume, titular de la cédula de identidad N° V.- 2.941.834 como liquidador de la precitada sociedad mercantil.

Visto que el tercer aparte, del artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores, establece que la liquidación administrativa procederá cuando sea acordada por la Superintendencia Nacional de Valores, en los siguientes términos: 1.- Disolución de la compañía, por decisión voluntaria de sus accionistas.

Visto que el precitado artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores, establece que la Superintendencia Nacional de Valores deberá supervisar e intervenir en los términos que establezca las normas dictadas al efecto, los procesos de disolución anticipada, atraso y quiebra de éstas, y la designación de los síndicos y liquidadores deberá contar con la opinión favorable de este Organismo.

La Superintendencia Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE,

1.- Designar al ciudadano Arturo Ganteaume, quien es venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° 2.941.834 como Coordinador de la Liquidación de la sociedad mercantil **Bancaribe Casa de Bolsa de Productos Agrícolas, C.A.**

2.- La liquidación de **Bancaribe Casa de Bolsa de Productos Agrícolas, C.A.**, se realizará de conformidad con las "Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras".

3.- El Coordinador de la liquidación aquí designado, deberá presentar Informes mensuales detallados de su gestión a la Superintendencia Nacional de Valores.

4.- Notificar a la sociedad mercantil **Bancaribe Casa de Bolsa de Productos Agrícolas, C.A.**, lo acordado por el Superintendente de este Organismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

5.- Notificar a la Bolsa de Productos e Insumos Agropecuarios de Venezuela, C.A., (BOLPRIAVEN) lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

Tomás Sánchez M
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

N° 000823

Caracas, 17 Mar 2011

200° Y 152°

Visto que de conformidad con el artículo 44 de la Ley de la Actividad Aseguradora, es obligación de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictar las normas prudenciales relativas a la oportunidad en que se constituirán las reservas, la forma y términos en que las empresas de seguros y las de reaseguros deben reportarle todo lo concerniente a la constitución de sus reservas técnicas.

En consecuencia el Superintendente de la Actividad Aseguradora en ejercicio de la atribución que le confiere el Artículo 7, numeral 2, de la Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990 Extraordinario del 29 de julio de 2010, reimpresa y publicada por error material el 5 de agosto de 2010, en la Gaceta Oficial la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481, dicta las siguientes:

**NORMAS RELATIVAS A LA OPORTUNIDAD EN QUE SE
CONSTITUIRÁN Y MANTENDRÁN LAS RESERVAS TÉCNICAS,
ASÍ COMO LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE LAS EMPRESAS**

DE SEGUROS Y DE REASEGUROS DEBERÁN REPORTÁRSELO A LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.

Artículo 1°.- Las empresas de seguros y las de reaseguros que operen en el ramo de vida individual, deben constituir y mantener una **reserva matemática**, desde el momento de la asunción del riesgo, que se calculará de acuerdo con el reglamento actuarial que se haya elaborado para cada tipo de seguro.

Las empresas de reaseguros deben constituir y mantener la reserva matemática indicada en este artículo, cuando el reaseguro se haya efectuado bajo la modalidad de prima comercial. En este caso, las empresas de seguros deben remitirle a los reaseguradores los reglamentos actuariales que fundamentan la constitución de tales reservas.

Dicha reserva debe registrarse de forma mensual y reflejarse tanto en los estados financieros analíticos mensuales como en los estados financieros anuales que deben enviar las empresas de seguros y las de reaseguros a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, conforme a las disposiciones contables establecidas por ésta.

Artículo 2°.- Las empresas de seguros y las de reaseguros que operen en seguros generales y en seguros colectivos de vida, deben constituir y mantener una **reserva para riesgos en curso**, desde el momento del cobro de la prima, según corresponda. Asimismo, las empresas de reaseguros que hayan aceptado riesgos del seguro de vida individual bajo la modalidad de prima de riesgo, deben constituir y mantener tal reserva.

Dicha reserva debe registrarse de forma mensual y reflejarse tanto en los estados financieros analíticos mensuales como en los estados financieros anuales que deben enviar las empresas de seguros y de reaseguros a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, conforme a las disposiciones contables establecidas por ésta.

Artículo 3°.- Las empresas de seguros y las de reaseguros deben constituir y mantener una **reserva para prestaciones y siniestros pendientes de pago**, en la cual deben incluirse las obligaciones pendientes con terceros que hayan cumplido por orden y cuenta de las empresas de seguros, compromisos con asegurados y beneficiarios de seguros, desde el momento de la notificación del siniestro, en la forma y cuantía establecida por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Dicha reserva debe registrarse de forma mensual y reflejarse tanto en los estados financieros analíticos mensuales como en los estados financieros anuales que deben enviar las empresas de seguros y las de reaseguros a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, conforme a las disposiciones contables establecidas por ésta.

Artículo 4°.- Las empresas de seguros y las de reaseguros deben constituir y mantener una **reserva para siniestros ocurridos y no notificados** al cierre de cada mes, la cual se determinará de acuerdo con la experiencia de cada empresa. Dicha reserva en ningún caso debe ser inferior al tres por ciento (3%) de las reservas para prestaciones y siniestros pendientes de pago del cierre del

respectivo mes o ejercicio, según corresponda. No obstante, las empresas de seguros y las de reaseguros deben tener a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora el método de cálculo utilizado para la determinación de dicha reserva.

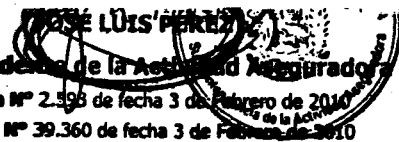
La reserva para siniestros ocurridos y no notificados debe registrarse de forma mensual y reflejarse tanto en los estados financieros analíticos mensuales como en los estados financieros anuales que deben enviar las empresas de seguros y las de reaseguros a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, conforme a las disposiciones contables establecidas por ésta.

Artículo 5°.- Las empresas de seguros y de reaseguros deben constituir y mantener una **reserva para riesgos catastróficos** desde el momento del cobro de la prima correspondiente, en la forma y cuantía determinada en la Ley de la Actividad Aseguradora. Dicha reserva debe registrarse de forma mensual y reflejarse tanto en los estados financieros analíticos mensuales como en los estados financieros anuales que deben enviar las empresas de seguros y de reaseguros a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, conforme a las disposiciones contables establecidas por ésta.

Artículo 6°.- Las empresas de seguros deben constituir y mantener una **reserva para reintegro por experiencia favorable** para los contratos en los que se haya convenido dicho beneficio. La reserva para reintegro por experiencia favorable se constituirá desde el momento del cobro de la prima, en la forma y cuantía establecida por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Dicha reserva debe registrarse de forma mensual y reflejarse tanto en los estados financieros analíticos mensuales como en los estados financieros anuales que deben enviar las empresas de seguros a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, conforme a las disposiciones contables establecidas por ésta.

Artículo 7°.- Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese.


Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2.998 de fecha 3 de Febrero de 2011
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 3 de Febrero de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

N° FSAA-2-1-000686

Caracas, 8 4 MAR 2011

200° y 152°

Visto que mediante escritos recibidos en fechas 02 y 03 de diciembre de 2010, registrados bajo los Nros. 00030733 y